

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-350/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSCA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE"
1

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**PARTE TERCERA INTERESADA**: MORENA

**MAGISTRADA PONENTE**: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO**: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de **mayo** dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

VISTOS, para resolver los autos de juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por la parte actora a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el dieciséis de mayo del año en curso, en el juicio de la ciudadanía local ELIMINADO, que sobreseyó respecto al registro de la cuarta fórmula de los candidatos a diputados de representación proporcional postulada por MORENA; y confirmó la candidatura de la tercera fórmula de la misma lista postulada por el señalado instituto político, mediante el acuerdo ELIMINADO del

En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "ELMINADO".

La sentencia fue emitida en sesión pública iniciada el veintisiete que concluyó el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos de la demanda se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local, en el que se elegirán, entre otros Diputaciones por ambos principios en el Estado de Michoacán.
- 2. Aprobación de Lineamientos de Acciones Afirmativas. En la citada fecha, la autoridad electoral local aprobó el Acuerdo ELIMINADO mediante el cual emitió los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.
- 3. Convocatoria. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el mencionado Instituto Electoral mediante Acuerdo **ELIMINADO**, emitió las Convocatorias, entre otros, para las elecciones ordinarias a los cargos de diputaciones, por mayoría relativa y representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- 4. Aprobación de Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintitrés de febrero posterior, el citado Consejo General, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **ELIMINADO** mediante el cual, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
  - 5. Aprobación del acuerdo **ELIMINADO** (Acto impugnado



primigenio). El veintiséis de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **ELIMINADO**, por el cual se resolvió sobre la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional; y sobre el cumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, ubicando a la parte actora en la posición **ELIMINADO** de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

- 6. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con el acuerdo anterior, el treinta de abril siguiente, mediante escrito presentado en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, específicamente por la aprobación de los registros de las fórmulas 3 y 4 a las diputaciones de representación proporcional, medio de impugnación al que correspondió la clave **ELIMINADO**
- 7. Sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía local ELIMINADO (Acto impugnado). El dieciséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el medio de impugnación citado, en el sentido de sobreseer respecto al registro de la ELIMINADO fórmula de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional postuladas por MORENA; y confirmar la candidatura de la tercera fórmula de la misma lista postulada por el señalado instituto político, aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral local.
- II. Juicio de la ciudadanía federal. El veinte de mayo posterior, la parte actora presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda en contra de la resolución mencionada en el resultando que antecede, la cual se recibió en Sala Regional Toluca, el veintitrés siguiente, y mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JDC-350/2024, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Entre las constancias que fueron remitidos por la autoridad

responsable obra el escrito por el cual el MORENA pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio al rubro citado.

- 1. Radicación, admisión y vistas. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii*) radicar la demanda del juicio; *iii*) admitir la demanda, y *iv*) dar vista a las personas posibles afectadas.
- 2. Diligencias de notificación de las vistas. En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral Local correspondiente, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a las personas precisadas; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.
- Recepción de constancias. En su oportunidad, se dictó proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos a quienes se les ordenó dar vista.
- 4. Comparecencia de persona con pretensión de actuar como amicus curiae. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, una persona que se identifica con **ELIMINADO** y como **ELIMINADO** por Michoacán para la **ELIMINADO** presentó escrito como **ELIMINADO**, con la finalidad de expresar su opinión en relación con la controversia planteada en el presente juicio; el cual fue acordado en su oportunidad.
- **5**. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación



promovido con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en que se controvierte el registro otorgado a un partido político que postula a distintas personas como sus candidatas a dos diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por lo que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de una impugnación vinculada con una elección en desarrollo en una entidad federativa en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"3, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Desahogo de las vistas otorgadas. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora dio

Ī

Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

vista a la tercera fórmula de candidaturas, así como la persona candidata suplente de la cuarta<sup>4</sup> fórmula de la lista de las Diputaciones de representación proporcional postuladas por el partido MORENA.

Lo anterior, efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis XII/2019, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS", y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado.

Las vistas fueron desahogadas mediante escritos de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, destacándose que de esas personas en el caso del **ELIMINADO** adujo que comparece en su carácter de parte tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no procede reconocer la calidad de parte tercera interesada a las referida persona, ni tener por admitidas las probanzas ofrecidas, en atención a que, aún y cuando, en cada caso, la Magistrada Instructora ordenó darles vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

De manera que, la referida vista no se traduce en una oportunidad adicional para que la señalada persona comparezca en el medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, ni en otra oportunidad para que pueda ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió en el plazo respectivo de publicitación.

\_

La persona candidata propietaria de la cuarta formula presentó ante el Tribunal Electoral responsable escrito mediante el cual, pretendió comparecer como parte tercera interesada.



Considerar válida la comparecencia en su carácter de tercero interesado y admitir sus probanzas no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia 34/2016, intitulada: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

**CUARTO**. Partes que pretenden comparecer como terceras interesadas. En el juicio al rubro citado, pretenden comparecer como partes terceras interesadas MORENA y la persona que fue registrada como candidata propietaria en la tercera formula de Diputación por el principio de representación proporcional.

En primer orden, se precisa que en relación con la referida persona candidata no es procedente reconocer el carácter de parte tercera interesada debido a que la presentación de su escrito es extemporánea; ya que conforme las constancias respectivas, la publicitación de la demanda tuvo lugar de las quince horas, treinta minutos, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro a las quince horas, treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro; en tanto que el escrito respectivo se presentó a las quince horas, cuarenta minutos.

En relación con partido político MORENA se hace el estudio de los requisitos procesales de su escrito al tenor siguiente:

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

De autos se desprende que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán comparece mediante escrito, el cual contiene el nombre y firma autógrafa de esa persona, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible

con el de la parte actora.

**b) Oportunidad**. Se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, párrafos 1, inciso b); y, 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

Como se precisó, la demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las quince horas, treinta minutos, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las quince horas, treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. De manera que, si el escrito de comparecencia del partido político se presentó a las doce horas siete minutos del indicado día veintitrés, resulta oportuna su presentación.

c) Interés incompatible. El partido político compareciente cuenta con un interés incompatible al de la parte accionante, dado que pretende que se confirme la determinación del Tribunal Electoral responsable que sobreseyó respecto al registro de la cuarta fórmula de los candidatos a diputados de representación proporcional postulada por MORENA; y confirmó la candidatura de la tercera fórmula de la misma lista postulada por el señalado instituto político, mediante el acuerdo **ELIMINADO** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El instituto político compareciente solicita en su escrito se confirme la sentencia impugnada, lo cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada, resulta conforme a Derecho reconocerle el carácter con el que comparece MORENA por conducto de su representante propietario del ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO**. **Existencia del acto reclamado**. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia dictada en sesión púbica virtual el dieciséis de



mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio ciudadano local **ELIMINADO**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**SEXTO**. **Requisitos procesales**. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

- a) Forma. Tanto en el escrito de presentación como en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora en esa propia fecha, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía se presentó el veinte de mayo posterior, de ahí que la presentación resulte oportuna.
- c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima ha sido vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local del cual derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de los derechos que considera han sido transgredidos, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

# **SÉPTIMO**. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Tribunal responsable centró la discusión en dos alegatos principales:

- a) La presunta indebida aprobación del registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por representación proporcional, postulados por MORENA en la *posición número tres de la lista plurinominal*, como acción afirmativa de personas con discapacidad, alegando que sus integrantes no cumplen con los requisitos establecidos para considerar que los padecimientos de salud de las candidatas fueran considerados como una discapacidad permanente; y
- b) La presunta indebida <u>aprobación de la fórmula número cuatro</u> de candidatos a diputados de representación proporcional por el mismo partido, afirmando que los integrantes de la fórmula no cumplen con los requisitos establecidos para ser registrados bajo la acción afirmativa de persona migrante.

Manifestando al respecto que MORENA pudo registrarlo en dicho lugar de la lista debido a que él sí acreditó la acción afirmativa como persona con discapacidad y a su vez perteneciente a la comunidad LGBTIAQ+, de ahí que en caso de haberlo colocado en esa posición podría tener posibilidad de acceder a un cargo de elección popular.

Sobre estos aspectos estimó que en relación con la formula registrada en el lugar 4 de la lista de representación proporcional (Acción afirmativa de discapacidad) la parte actora carecía de interés jurídico y, por tanto, actualizada la improcedencia del medio de impugnación intentado "atendiendo a la autoadscripción del actor como persona con discapacidad e integrante de la comunidad LGBTIAQ+, y al no advertirse una afectación a sus derechos político-electorales puesto que, su pretensión solo puede ser considerada como apreciaciones subjetivas respecto a su interés de



pretender tener mejor derecho de ubicación en la lista, en relación con otros integrantes de grupos de atención prioritaria", concluyendo en el sobreseimiento del juicio conforme con lo previsto en el artículo 11, fracción III, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que concierne a tal aspecto.

Tratándose de la postulación de la fórmula ubicada en el lugar tres de la lista de representación proporcional por MORENA, el Tribunal responsable, luego de citar de manera sistemática y ordenada el marco normativo aplicable, al pronunciarse sobre el caso concreto consideró que los motivos de agravio resultaban **inoperantes**.

Consideró lo anterior, porque aun cuando la parte accionante manifestó que el registro de las candidatas de la citada fórmula fue ilegal porque en su concepto no cumplen con los requisitos establecidos para estimar que sus padecimientos de salud representan una discapacidad permanente, y que la autoridad responsable no señaló, ni realizó algún análisis fundado y motivado para concluir que los padecimientos o enfermedades señalados en los certificados expedidos constituyen una discapacidad permanente; en términos de lo dispuesto en artículo 11, numeral 1, de los Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, las candidatas postuladas cumplieron los requisitos para acreditar su calidad y por ello su registro bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Para arribar a la anterior conclusión el Tribunal responsable razonó que el certificado médico de discapacidad permanente exhibido por las interesadas, hoy candidatas, cumple con los requisitos previstos consistentes en:

- 1. El tipo de condición de discapacidad detectada;
- 2. Que la discapacidad sea de carácter permanente;
- 3. Nombre, cargo y firma del médico que lo expide;
- 4. Cédula profesional del médico que lo expide; y

5. En hoja membretada y sello de la institución que lo expide.

Para evidenciar lo anterior, la responsable, de manera esquemática incluyó el cuadro siguiente:

Nombre	Documento	Requisitos	Especificación
ELIMINADO	Certificado médico de discapacidad permanente	El tipo de condición de discapacidad detectada	Neuritis óptica
		Que la discapacidad sea de carácter permanente	El padecimiento le produce discapacidad visual, por neuritis óptica secundaria a patología crónicodegenerativa
		Nombre, cargo y firma del médico que lo expide	Sí lo contiene
		Cédula profesional del médico que lo expide	Sí lo contiene
		En hoja membretada y sello de la institución que lo expide	Sí lo contiene de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán
ELIMINADO	Certificado médico de discapacidad permanente	El tipo de condición de discapacidad detectada	Retinopatía diabética
		Que la discapacidad sea de carácter permanente	El padecimiento le produce discapacidad visual, por retinopatía diabética secundaria a patología crónico- degenerativa
		Nombre, cargo y firma del médico que lo expide	Sí lo contiene
		Cédula profesional del médico que lo expide	Sí lo contine
		En hoja membretada y sello de la institución que lo expide	Sí lo contiene de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán

Atento a la descripción realizada e inserta, el Tribunal responsable concluyó que la parte controvertida del acuerdo impugnado fue dictado con apego a la legalidad, razonando de manera destacada que la atribución del Instituto electoral del estado, no llega al punto de hacer una investigación e inspección del certificado médico ofrecido para acreditar la discapacidad permanente, a fin de determinar si las enfermedades señaladas en el certificado médico causan o no esta condición, resultando inexacto afirmar



que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de corroborar si el médico realizó o no bien su diagnóstico.

En este tenor, abonó a su razonamiento exponiendo que si bien la autoridad administrativa está obligada a efectuar la verificación relativa a que los documentos exhibidos resulten idóneos y que éstos cumplan con las exigencias de ley, dicha verificación no debe entenderse como una potestad legal que obligue al Instituto a corroborar e investigar el cumplimiento ni la validez de los diagnósticos médicos, debido a que esa autoridad actúa bajo el principio de buena fe.

Al respecto, refirió que los certificados exhibidos por las candidatas de la *Fórmula tercera* cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 11 de los *Lineamientos de acciones afirmativas*, y que los argumentos de la parte accionante -con los que asevera que dichos documentos son inválidos porque en su estima los padecimientos señalados no causan discapacidad permanente- carecían de soporte científico por basarse en búsquedas que realizadas en los portales de internet y en sus conocimientos, pero sin aportar u ofrezca alguna prueba fehaciente de sus argumentos, que invalide lo determinado en el certificado médico presentado, fundando su conclusión en lo establecido en el artículo 21 de la *Ley de Justicia local*.

Ello, porque que quien afirma está obligado a probar, y concluyendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción III, de la *Ley de Justicia* en relación con el artículo 22, fracción II, de la misma, el documento aludido goza de pleno valor probatorio, en los mismos términos que lo estimó la autoridad administrativa local responsable en el acuerdo impugnado.

Por otra parte, razonó que no pasaba por alto, que las candidatas de la *Fórmula tercera* también fueron postuladas en la tercera posición, misma que además corresponde a mujeres —como incluso se justificó en la consideración QUINTA del acuerdo impugnado— donde se estableció que de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos de paridad de género, en las listas de postulaciones de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos tienen la obligación de reservar el tercer lugar en el orden de prelación de la lista para mujeres, teniendo al partido

cumpliendo con la acción afirmativa correspondiente a la postulación de personas del género femenino.

Además, el Tribunal responsable enfatizó que la parte accionante compareció a juicio, afirmando que le correspondía su registro como persona con *discapacidad* al ser **ELIMINADO**, calidad con la que al día de hoy se desempeña como **ELIMINADO** electo bajo tal acción afirmativa, que es con la que mayormente se identifica; sin embargo, en estima de la responsable con independencia de tal identificación, lo cierto es que la parte actora reconoció que solicitó su registro bajo la acción afirmativa LGBTIAQ+5, siendo éste un motivo más por el que estimó que no le asistía la razón.

En lo que concierne al argumento consistente en que los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que rigen para el caso de las diputaciones que hayan sido electas por el principio de representación proporcional y que les permite acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad, y del que la actora pretende beneficiarse para afirmar que él debería entonces conservar su calidad de candidato a diputado de representación proporcional por acción afirmativa de discapacitado, el tribunal responsable lo desestimó al considerar que dicha situación es potestativa para el partido postulante y en el caso MORENA, en ejercicio de su autodeterminación optó por la acción afirmativa que solicitaría para su candidato, ahora accionante.

Respecto del "hecho notorio" relativo a que la candidata propietaria de la fórmula en disputa también va por la vía de elección consecutiva, y para el proceso electoral local 2020-2021, fue registrada como candidata a diputada de mayoría relativa y no lo hizo por la acción afirmativa de discapacidad, el alegato resultó inoperante para el tribunal responsable quien determinó que en los documentos presentados para el registro de dicha candidata, no obra el formato de su postulación por elección

Según la documentación presentada por la propia parte actora para su registro y que obra en autos del expediente del juicio local como anexo 9 denominado "ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+" instrumento en que se especifica que se autoadscribe a la población LGBTIAQ+.



consecutiva, ni del acuerdo impugnado en ninguno de sus apartados se advierte que se haya aprobado bajo la figura de elección consecutiva.

Finalmente, en lo que corresponde a que el Consejo General del instituto local no fundó ni motivó su determinación, el Tribunal responsable desestimó el alegato al señalar que si bien, en el acuerdo donde se analiza sobre las cuotas de acciones afirmativas únicamente se cita el numeral que ordena la postulación de las acciones afirmativas por ser la conclusión del cumplimiento del Partido MORENA, en el cuerpo del acuerdo impugnado se advierte que se citan los preceptos legales que fundan y motivan la determinación de la autoridad electoral administrativa.

Por las razones anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, confirmó el acuerdo impugnado.

OCTAVO. Amicus Curiae. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio (por medio de escritos con el carácter de amicus curiae o amiga(s) del tribunal) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

En la jurisprudencia 8/2018<sup>6</sup>, se delinean los requisitos necesarios para que el escrito de amigas de la corte sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber: a) que sea presentado antes de la resolución del asunto; b) que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y c) que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido

Jurisprudencia 8/2018 de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Criterio que se consulta en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho

Así, el fin último del escrito de personas amigas de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, una persona que se identifica con **ELIMINADO** presentó escrito como amicus curiae, con la finalidad de expresar su opinión en relación con la controversia planteada en el presente juicio.

Del análisis del escrito presentado, se concluye que este reúne las características enunciadas en la jurisprudencia de esta Sala Superior, para ser admitido bajo esta figura, ya que:

- a) El escrito se presentó durante la sustanciación del medio de impugnación que ahora se resuelve;
- b) Quienes suscriben son personas ajenas al proceso litigioso; y
- c) Busca aportar elementos de índole histórica, fáctica, sociológica y estadística, así como consideraciones en materia de derechos humanos e información jurídica (nacional e internacional) para coadyuvar en la resolución.

En el escrito presentado, se advierte que la persona compareciente formula, entre otras cuestiones, planteamientos vinculados con los temas siguientes:

- ⇒ Definición general y marco internacional sobre las personas con discapacidad
- ⇒ Aspectos legales en México
- ⇒ Barreras sociales
- ⇒ Concepto sobre la discapacidad permanente
- ⇒ Datos de las personas con discapacidad



Con base en esas consideraciones, es procedente a reconocer la calidad de amicus curiae a la persona compareciente.

**NOVENO**. **Síntesis de los conceptos de agravio**. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora alega en esencia, lo siguiente:

1. Indebida improcedencia por falta de interés jurídico, respecto de la fórmula **ELIMINADO** de la lista de candidaturas a las **ELIMINADO** de representación proporcional postuladas por MORENA

Alega la parte actora que le afecta la improcedencia decretada porque en su concepto hay una vulneración a sus derechos político-electorales ya que estima contar con un mejor derecho, porque acredita su acción afirmativa como persona con discapacidad y de la comunidad LBBTIAQ+.

Señala que la formula registrada no acredita acción afirmativa alguna, debiéndose privilegiar a quienes "pertenecemos" a grupos vulnerables en las mejores posiciones de la lista.

Afirma que erróneamente la autoridad responsable consideró que no tiene interés jurídico, por estimar que no acreditó menoscabo a algún derecho político-electoral; sin embargo, es su concepto en el petitorio cuarto de su demanda señala como su pretensión que se le conceda su registro como candidato propietario a diputado de representación proporcional en el lugar cuarto de la lista postulada por MORENA como acción afirmativa de persona con discapacidad.

Estima que esto es importante porque también impugnó la posición 3 de la lista, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, con la intención de que se le reconozca su postulación bajo esa acción afirmativa, la cual él mismo reconoce no puede ocupar, porque en términos del artículo 21 de los lineamientos de paridad, el lugar tres de la lista está reservado para el género femenino.

A partir de ello afirma entre otras cuestiones, que la formula registrada en el lugar cuatro de la lista no acredita tal calidad, insistiendo que su "pretensión es que no le sea reconocida la acción afirmativa de personas con discapacidad (sic)" y se le registre a él con esa acción afirmativa, no en el lugar tres, pero si en el cuatro de la lista, al no estar indebidamente(sic) registrada, ya que esa posición no es exclusiva de la acción afirmativa migrante.

Señala entonces que el lugar cuatro de la lista debe ser ocupado por una fórmula que verdaderamente pertenezca a un grupo vulnerable y que la simulación por parte de los integrantes de la fórmula que ocupa actualmente esa posición de supuestamente, pertenecer al grupo de personas migrantes vulnera su derecho político-electoral a ser postulado en una mejor posición en la lista de candidaturas, y con ello tener mayores oportunidades de ocupar un cargo de elección popular.

Afirma que de la lectura del segundo agravio de su demanda primigenia se advierte que aporta los elementos suficientes para acreditar su interés jurídico, ya que establece la afectación al derecho político electoral que le fue vulnerado y la forma en que éste puede ser reparado con la intervención del órgano jurisdiccional en su beneficio mediante una sentencia que modifique el acto reclamado.

Manifiesta que la improcedencia decretada por falta de interés jurídico le causa perjuicio porque lo deja en Estado de indefensión y que por ello el Tribunal debe analizar los elementos aportados a través de los cuales demuestra que la fórmula cuatro registrada por el Instituto electoral local incumple los requisitos establecidos en los lineamientos de acciones afirmativas.

 Indebido análisis del fondo del asunto por declarar inoperantes los agravios respecto de la fórmula registrada en la posición tercera de la lista de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional postuladas por MORENA

Alega la parte actora que, en el Considerando tercero de la sentencia impugnada, en que se analizan los agravios que hizo valer respecto de la fórmula integrada por las candidatas ubicadas en la posición tres de la lista de diputaciones de representación proporcional postuladas por MORENA, la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al declarar inoperantes sus agravios.



Para sustentar su afirmación, refiere que en términos de lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-354/2024, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a señalar de manera fundada y motivada las razones que le llevaron a determinar que el padecimiento que se señala en los respectivos certificados médicos de los candidatos es suficiente para considerarla una discapacidad permanente susceptible de acceso a tal acción afirmativa.

La parte actora expone que en el precedente en mención la Sala Superior sostuvo que, si bien una constancia o certificado médico contiene los requisitos establecidos en los lineamientos respectivos, la autoridad encargada del registro debe exponer mayores razones para justificar que la enfermedad es subsumible en un tipo de discapacidad permanente, de aquellos grupos históricamente relegados a la toma de decisiones públicas y discriminados por el hecho de padecerse.

Al respecto, refiere, que la omisión de hacer esta motivación es relevante porque la Sala Superior ha sostenido que la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad, lo que asegura que los grupos para los que fueron creados las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentran en una situación de exclusión.

Así, para la parte actora el Tribunal debió revocar el acuerdo impugnado porque el Instituto electoral local no fundó ni motivó por qué el padecimiento médico consignado en los certificados exhibidos, hizo a las candidatas acreedoras a la acción afirmativa de personas con discapacidad, máxime que lo que buscan éstas es que los grupos históricamente relegados y discriminados se encuentren representados en la postulación de candidaturas para poder acceder a un cargo público de elección popular, y con ello formar parte de los órganos de decisión del Estado, evitando llegar

al absurdo de que cualquier enfermedad que conste en esos certificados constituya una discapacidad permanente.

En otra parte de su agravio, señala que lo erróneo de las consideraciones del Tribunal responsable sobre sus afirmaciones respecto de la discapacidad permanente de las personas registradas, radica en que sus agravios se encaminaron a señalar que la autoridad responsable es la que debió fundar y motivar porqué el padecimiento o enfermedad que se hacía constar en el certificado médico constituye una discapacidad permanente que hacía a las interesadas acreedoras a ser postuladas por acción afirmativa de personas con discapacidad, ya que es un hecho público y notorio que la candidata propietaria de la fórmula, en el proceso electoral pasado se postuló como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa y no por acción afirmativa de persona con discapacidad sin manifestar en el ejercicio de su cargo tener alguna.

Así, afirma incluso que, en su calidad de persona **ELIMINADO**, conoce lo que representa para las personas con discapacidad enfrentarse a barreras físicas, sociales y económicas. Mientras que las candidatas impugnadas, particularmente la propietaria de la fórmula, hasta ahora da a conocer un padecimiento médico que, en su perspectiva, por lo menos de manera indiciaria no constituye una discapacidad permanente, como lo exige la normativa electoral de Michoacán.

Por otra parte, asevera que las pruebas aportadas constituyen indicios que adminiculados entre sí generan la presunción de que las candidatas impugnadas no cumplen con los requisitos necesarios para ser postuladas bajo la citada acción afirmativa, insistiendo en que la información que obtuvo en portales médicos permiten advertir que los padecimientos médicos señalados en los certificados exhibidos no constituyen discapacidad permanente; y que la postulación de la candidata que encabeza la fórmula es una simulación, según las notas periodísticas que aportó como prueba, elementos que en su concepto son suficientes para que la autoridad hubiera analizado y fundara y motivara su determinación.

Menciona igualmente, que en su demanda primigenia señaló que era un hecho público y notorio que la candidata propietaria de la fórmula se está



postulando por vía de elección consecutiva, mientras que para el proceso electoral de 2021 se registró como candidata a **ELIMINADO** de **ELIMINADO**; sin hacerlo por acción afirmativa de discapacidad, y nunca solicitó algún ajuste razonable para realizar su trabajo por su condición de persona con discapacidad. Apoyando su afirmación en la liga electrónica que acompaña.

Asimismo, alega que con el registro otorgado se está cometiendo un fraude a la ley al pretender simular pertenecer y representar una acción afirmativa de personas con discapacidad, cuando no se cumplen con los requisitos exigidos por la normativa, concluyendo que a él no le correspondía la carga probatoria de acreditar un hecho negativo; sino a la responsable para analizar, fundar y motivar porqué los padecimientos sí son una discapacidad permanente, ya que en su perspectiva no es suficiente la emisión de un certificado que cumpla con los requisitos de los lineamientos porque la autoridad debe valorar su contenido a efecto de evitar simulaciones.

Concluye sus alegaciones manifestando que, si bien su registro lo hizo bajo la acción afirmativa LGBTIAQ+ -grupo vulnerable al que también pertenece- se autoadscribe y se identifica más con la acción afirmativa de persona con discapacidad; y bajo el entendido de que no puede acreditarse en una sola candidatura dos o más acciones afirmativas, pide se respete su autodeterminación por tratarse de un tema de identidad como lo señalan los lineamientos.

Señala igualmente que el aspecto relativo a que las diputaciones electas por el principio de representación proporcional pueden acceder a elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad, no fue analizado por la responsable, quien se limitó a señalar que al contenerse en los Lineamientos la palabra "podrán" ello quedaba dentro de la autodeterminación del partido, pidiendo que en este caso se haga la interpretación más favorable para maximizar los derechos de las personas que pertenecen grupos vulnerables, históricamente discriminados.

En relación con el hecho de que para la accionante es público y notorio de que la candidata propietaria de la fórmula que se ubica en la tercera posición de la lista, fue registrada como candidata a **ELIMINADO** de

**ELIMINADO** en el proceso electoral pasado y no lo hizo por la acción afirmativa de discapacidad, la parte actora afirma que el Tribunal responsable indebidamente y sin ser exhaustivo le señaló que en los documentos presentados para su registro no obraba el formato de postulación por elección consecutiva; sin embargo, desde la perspectiva del impugnante, con la nota periodística que aportó y tomando en cuenta que no se encontraba obligado a presentar la documentación de la reelección por tratarse de un hecho público y notorio- y no existía obligación a su cargo de presentar probanzas y por el contrario demostró la irregularidad legal de parte de dicha candidata, quien debió presentar la documentación establecida por la ley y por los lineamientos de elección consecutiva para poder ser postulada como **ELIMINADO** en Michoacán.

Finalmente, señala que el Tribunal responsable de manera incorrecta identificó su agravio como falta de fundamentación y motivación, cuando lo que hizo fue alegar una indebida fundamentación y motivación. De ahí que no bastaba señalar que se citaron los preceptos legales que fundan y motivan la determinación del Consejo General, sino que debió analizarse que los mencionados fueron los correctos, así como las consideraciones. Irregularidad que pide se subsane.

**DÉCIMO**. **Medios de convicción ofrecidos**. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que obran en el sumario, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones —que no sean documentales públicas— se les reconoce valor



indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo ELIMINADO del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, determinando que le corresponde la fórmula que ocupa el ELIMINADO lugar de la lista de candidaturas a las distintas ELIMINADO por el principio de ELIMINADO postulada por MORENA en el Estado de Michoacán.

Su causa de pedir la sustenta en estimar que la fórmula registrada en la posición tres de la lista primigeniamente controvertida aun cuando no cumple los requisitos establecidos para considerar que los padecimientos de salud de las personas integrantes de la fórmula sean considerados como una discapacidad permanente, le corresponde la postulación porque en términos de los Lineamentos de registro, tal posición está reservada para una fórmula de mujeres; pero solicitando en su lugar la asignación de la cuarta posición, al afirmar que los integrantes de la formula tampoco demostraron su calidad de migrantes y no tratarse de una posición reservada para esa acción afirmativa; de ahí demanda se le registre en tal posición (la cuarta) por estimar que le asiste un mejor derecho al pertenecer al grupo de personas con discapacidad por ser **ELIMINADO**.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si asiste razón a la parte actora, o en cambio, la sentencia impugnada se dictó conforme a Derecho.

De la sola lectura de los dos motivos de inconformidad que integran la demanda del presente asunto, se advierte una contradicción sustantiva consistente en que, por una parte, en el agravio primero, la parte actora acepta expresamente no poder acceder a su registro en la lista de candidaturas a una diputación por el principio de representación

proporcional en la posición tercera de la misma, citando al efecto que en términos del artículo 21 de los *lineamientos de paridad*, el lugar tres de la lista está reservado para el género femenino, mientras que en segundo de sus motivos de disenso insiste en controvertir dicho registro por estimar que las candidatas registradas no cumplen con la acción afirmativa de personas con discapacidad permanente.

Por tanto, en lo que concierne al *agravio primero*, con el que la parte actora pretende acreditar que goza de interés jurídico para controvertir el registro de la fórmula que ocupa la posición cuarta de la lista controvertida, el mismo deviene **infundado**.

La calificativa apuntada obedece a que el Tribunal responsable razonó que la parte accionante carecía de interés jurídico "atendiendo a la autoadscripción del actor como persona con discapacidad e integrante de la comunidad LGBTIAQ+, y al no advertirse una afectación a sus derechos político-electorales puesto que, su pretensión solo puede ser considerada como apreciaciones subjetivas respecto a su interés de pretender tener mejor derecho de ubicación en la lista, en relación con otros integrantes de grupos de atención prioritaria", siendo esa la razón fundamental por virtud de la que declaró la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Así, en la lógica de la autoridad responsable la sola acción afirmativa bajo la cual la parte hoy actora y su partido decidieron participar (integrante del colectivo LGBTIAQ+) impide al actor acceder a los lugares pretendidos, lo que actualiza en los hechos una especia de inviabilidad de los efectos.

De ese modo, lo **infundado** del agravio radica principalmente en el hecho de que el accionante sostiene o estima, sin argumento jurídico alguno, que las personas registradas en la posición tres de la lista controvertida alcanzaron su candidatura también bajo el principio de paridad de género por ser mujeres en términos del numeral 21 de los Lineamientos de registro; sin embargo, ello no es así, porque aun cuando ambas calidades se actualizan y confluyen respecto de esas candidatas, su registro se dio específicamente por la acción afirmativa de discapacidad solicitada, sin que al efecto, según lo razonado en por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, se haya demostrado la ausencia o falta de



acreditación de tal calidad.

Lo anterior, es del modo apuntado porque precisamente en relación con este punto, se le indicó al accionante que el material de prueba aportado era insuficiente para demostrar la falta de acreditación de la discapacidad permanente de las candidatas registradas, siendo a ella a quien correspondía de acuerdo con sus cargas procesales demostrar tal extremo.

En este contexto, al no haberse acreditado que la discapacidad padecida por las integrantes de la tercera fórmula no era de tipo permanente y quedar subsistente su registro bajo esa acción afirmativa, se considera ajustado a Derecho lo decidido por el Tribunal responsable cuando señaló que el accionante carecía de interés jurídico para controvertir el registro de la de candidatura a la cuarta posición del listado controvertido, por haber sido registrado para ocupar una candidatura por la acción afirmativa LGBTIAQ+ y no por discapacidad, esto es, una diversa.

En efecto, tal circunstancia materialmente lo descarta para alcanzar una postulación a través del cambio de su acción afirmativa para mejorar su posición en la lista, ya que material y jurídicamente lo que pretende es de manera artificiosa cambiar la acción afirmativa de las integrantes de la candidatura posicionada en el tercer lugar, para que en el listado tenga cabida una de discapacitado, esto es, la suya.

Ello al alegar que no pretende tal posición (la tercera) pero si la cuarta, afirmando que los integrantes de esa fórmula no demuestran su calidad de migrantes; y con ello forzar una lista en que se otorgue registro a dos fórmulas seguidas (tercera y cuarta) por la misma acción afirmativa, pero bajo la posibilidad no concedida de que a él se le tenga como candidato a una acción afirmativa de discapacitado y no de integrante del colectivo LGBTIAQ+ como fue solicitado su registro, de ahí lo **infundado** del alegato.

Como se observa, la pretensión del accionante depende de la actualización de diversas premisas que en la lógica de la parte accionante ya demostró y que en automático le reportan el derecho de acceder a la posición que reclama; sin embargo, ello no es así, ya que como se expuso, es un hecho no controvertido que la parte accionante y su partido solicitaron

su registro para hacer efectiva su acción afirmativa como persona integrante del colectivo LGBTIAQ+.

De modo que a partir de ello ha pretendido alcanzar la mejor posición posible dentro de la lista de candidatos a **ELIMINADO** por el principio de **ELIMINADO** por MORENA en el Estado de Michoacán, incluso a través de recurrir a un cambio en la naturaleza de su postulación, para ahora decantarse por la de discapacidad, afirmando que pertenece a ambos grupos, y haciendo valer que se trata de su derecho a la autodeterminación por tratarse de un tema de identidad como lo señalan los lineamientos de paridad.

Empero, pasa por alto que la naturaleza de las postulaciones fue analizadas por la autoridad responsable primigenia, en función de las manifestaciones libres y espontáneas que las personas interesadas y los partidos políticos que los postularon hicieron al momento de la presentación de la solicitud de los registros respectivos, siendo a partir de ellas que el instituto responsable primigenio se dio a la tarea de integrar la lista.

Tal razonamiento es conteste con lo postulado en la "*Teoría de los Actos Propios*" la cual tiene sustento en el hecho de que una persona no se puede contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, lo que se traduce en que una parte no se puede colocar en contradicción con su comportamiento jurídico anterior.

De esta manera, no es jurídicamente viable que, ante la sede jurisdiccional electoral, la parte accionante pretenda modificar o desconocer la acción afirmativa bajo la cual fue solicitado, de forma libre y voluntaria, el registro de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral local, para ahora cuestionar diversas candidaturas, con el objeto de ocupar un acción afirmativa distinta, a fin de lograr una mejor posición en la lista de representación proporcional.

<sup>.</sup> 

Según explica Héctor Mairal, en la obra "La doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública" (Depalma, 1994)



Bajo la premisa expuesta, el hecho de que la parte actora acredite su participación en el proceso de postulación (tanto que actualmente se ubica en el lugar seis del listado) y cuestione el cumplimiento de los requisitos para demostrar las calidades de los interesados como integrantes de grupos desfavorecidos y/o minoritarios bajo las acciones afirmativas por las que solicitaron su registro, más allá de la calificación de la improcedencia por falta de interés que invocó el Tribunal responsable, ello no actualiza en automático el surgimiento de un derecho a su favor, ya que la acción afirmativa bajo la que se ostentó y solicitó su registro es la que condiciona su participación y ubicación en la lista.

Esta situación refuerza la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, ya que fue la propia parte inconforme fue quien desde la instancia primigenia afirmó gozar de un mejor derecho para ser registrado en el lugar tres de la lista aprobada o en el lugar cuatro, sin considerar que la acción afirmativa bajo la que participa no le reporta en el caso específico un mejor derecho respecto del resto de las personas registradas bajo el amparo de las acciones afirmativas registradas, ya que por ejemplo, al quedar intocado el registro de las candidatas integrantes de la fórmula tres de la lista bajo la acción afirmativa de personas discapacitadas, se torna inviable que le pueda corresponder el lugar cuatro de la lista bajo la misma acción afirmativa.

Efectivamente, la parte actora reclama para sí el lugar cuatro de la lista, aseverando que el mismo debe ser ocupado por una fórmula que verdaderamente pertenezca a un grupo vulnerable y que la simulación por parte de los integrantes de la fórmula que ocupa actualmente esa posición consistente en supuestamente pertenecer al grupo de personas migrantes, vulnera su derecho político electoral a ser postulado en una mejor posición en la lista de candidaturas, y con ello tener mayores oportunidades de ocupar un cargo de elección popular, argumento que no resulta eficaz para demostrar que puede competir por la posición cuarta de candidaturas a diputaciones locales de la lista aprobada.

Por tanto, los agravios de la parte actora son insuficientes ya que dejan de confrontar la razón fundamental que le dio el Tribunal responsable al

evidenciar a la parte interesada que el simple hecho de pretender mejorar su posición en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional no actualiza *ipso facto* o *ipso iure* su interés jurídico, ya que para ello debía demostrar que en el acuerdo de registro de la lista aprobada a MORENA no se cumplía con las acciones afirmativas o el principio de paridad.

Para ello, por ejemplo, podía evidenciar la indebida aplicación o interpretación de las reglas y/o de los principios, en que pudo incurrir la autoridad responsable primigenia al realizar el estudio de la lista presentada por el partido político interesado, e incluso demostrando tener ese mejor derecho a ser registrado en la posición que pretende, más allá de su calidad de integrante del colectivo LGBTIAQ+.

En efecto, tratándose de grupos vulnerables no hay preferencia de uno grupo sobre otro, sino que se trata de integrarlos materialmente a la contienda con posibilidades reales de acceder al ejercicio del cargo y en los lugares disponibles con cupo limitado, todo lo cual en la especie no quedó documentado ni argumentado, más allá de la afirmación lisa y llana de la parte accionante de querer mejorar su posición, y haciéndolo por una acción afirmativa diversa de aquella por la que fue registrado originalmente en el proceso.

De este modo, al encaminar su primer agravio a señalar de manera genérica que su interés radica en alcanzar una mejor posición en la lista de registro de diputaciones del partido que lo postuló, el alegato se torna insuficiente por genérico y reiterativo, ya que aun cuando en medios de impugnación como el que se resuelve opera la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, también es cierto que debe existir al menos un principio de éste del que se desprenda alguna argumentación o asidero jurídico que sustente el reclamo y que potencialmente evidencie la existencia de ese derecho y la posible restitución del mismo.

En su lugar la parte actora se limita a reiterar que tiene un mejor derecho porque tiene interés en alcanzar un mejor lugar en la lista, el cual le fue negado por ubicarlo en el lugar sexto, pero sin confrontar directa y eficazmente las razones que proporcionó el Tribunal responsable para



evidenciar, por ejemplo, que la acción afirmativa por la que determinó participar tiene preferencia sobre las otras o que las acciones no se cumplen en la integración de la lista que se aprobó y que hace falta aquélla por la él y su partido solicitaron su registro.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio en estudio procede confirmar en este aspecto la sentencia controvertida.

Ahora, respecto al **segundo agravio** del resumen que antecede, en que la parte accionante aduce sustancialmente que las integrantes de la fórmula tres de la lista controvertida no acreditan la discapacidad permanente que se consigna en los certificados médicos exhibidos por ellas, los motivos de disenso se estiman **infundados** y por tanto insuficientes para alcanzar su pretensión.

En principio se considera que el hecho de que la parte actora pretenda en esta instancia por un lado reconocer no gozar de un mejor derecho que las personas registradas en la posición tercera de la lista controvertida; y por otro, en su agravio segundo, controvertir el registro a partir de afirmar que las mencionadas ciudadanas no gozan de la calidad para ser registradas por la acción afirmativa de personas con discapacidad permanente, deviene contradictorio y ello de suyo genera la ineficacia de sus alegaciones al ser omiso en dejar clara su pretensión.

A pesar de ello y a efecto de cumplir el principio de exhaustividad a que está obligado todo órgano jurisdiccional es pertinente hacer un pronunciamiento respecto de las manifestaciones que vierte la parte actora en este alegato.

La parte accionante parte de una premisa inexacta consistente en estimar que la carga argumental y probatoria impuesta a que se refirió el Tribunal responsable, fue para que acreditara un hecho negativo; sin embargo, ello no es así, porque lo que le señaló dicho órgano jurisdiccional local fue para que de manera objetiva y con soporte y rigor científico aportara elementos para demostrar que la discapacidad asentada o consignada en los certificados médicos exhibidos no era de tal entidad como para calificarla en cada caso, como permanente.

En efecto, la parte actora parte de la premisa inexacta de estimar que el precedente de la Sala Superior de este Tribunal que cita, desnaturaliza al Instituto Electoral local, para convertirlo de una autoridad organizadora y coordinadora de los procesos electorales sobre los que tiene responsabilidad y facultades, en una autoridad investigadora y sancionatoria, pasando por alto que si bien debe analizar la documentación que se acompaña a las solicitudes de registro de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular sobre los que tiene competencia, dicha revisión es formal, de tipo documental y se rige, como lo señaló el Tribunal responsable bajo la premisa de la buena fe.

Lo anterior hace que quien estime que algún registro se concedió de manera indebida demande su revocación, aportando los elementos de prueba que sustenten su pretensión y su dicho.

Por ello, las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que la autoridad está permitiendo la comisión de un fraude a la ley, debe encontrarse sustentada en elementos de convicción que así lo evidencien, ya que el resultado de una eventual revocación constituye un acto de restricción de derechos, el cual debe apoyarse en elementos de prueba y/o interpretaciones jurídicas suficientemente sólidas y no en meras especulaciones o creencias.

Cabe señalar que esta manera de razonar no riñe en modo alguno con los criterios del precedente de la Sala Superior que refiere la parte actora; sin embargo, es preciso señalar que tal obligación de motivar y razonar de manera "reforzada" en estos casos, debe entenderse en un contexto de razonabilidad, ya que el instituto electoral no puede dudar oficiosamente de la legitimidad y/o veracidad de los instrumentos que le son exhibidos como soporte de los trámites de registro que recibe, a menos que resulte evidente su alteración o inverosimilitud, ni debe iniciar indagatorias abiertas a partir de impugnaciones como autoridad investigadora para relevar a quien alegue que no se cumple con determinados requisitos o calidades en su obligación de aportar elementos de prueba para sostener su dicho.

Al respecto, hay que recordar que el accionante simplemente manifiesta que, según sus indagaciones en portales de internet, los



padecimientos consignados en los certificados médicos aludidos dan cuenta de que éstos no son de tipo permanente, pero es omiso en ofrecer algún dictamen médico o estudio oficial o certificado que así lo evidencie.

Todo ello aunado a que no se tiene certeza, por ejemplo, del tiempo y/o avance de tales padecimientos, aspecto que se relaciona con la afirmación consistente en que es un hecho público y notorio que la candidata propietaria a la diputación en disputa (ubicada en la posición tercera de la lista) no participó en el proceso electoral previo invocando acción afirmativa alguna, lo cual es factible si se toma en consideración que ya han transcurrido tres años desde el proceso electivo anterior y su condición pudo haber cambiado.

Aspecto que pasa por alto el accionante, limitándose a señalar que el Tribunal responsable indebidamente y sin ser exhaustivo señaló que en los documentos presentados para su registro no obraba el formato de postulación por elección consecutiva, circunstancia que en nada altera lo razonado por este órgano jurisdiccional puesto que con ello no se evidencia de qué manera o por qué motivo la candidata debió solicitar su registro bajo la modalidad de elección consecutiva, ni como ello le beneficiaría.

Por otra que, como la propia parte actora refiere, se trata de aspectos que tienen cobertura en la autopercepción de las personas, quienes en muchas ocasiones no se atreven a manifestar su condición de discapacidad o incluso en un primer momento no la advierten como tal, circunstancias que desvirtúan lo alegado por la parte inconforme y no abonan a su argumentación, más allá de que, como se mencionó al principio del estudio de este agravio, la propia parte actora es contradictoria al señalar por una parte que no quiere el lugar tercero de la lista, por estar reservado a mujeres; mientras que por otro controvierte y afirma que hay incluso un fraude a la ley, reiterando en esencia sus motivos de inconformidad y aduciendo que la autoridad no valoró sus alegatos o pruebas de manera genérica y ambigua.

Del mismo modo, sus alegaciones en relación a que la candidata propietaria de la fórmula que controvierte no fue postulada en el proceso electoral anterior bajo el ejercicio de acción afirma alguna, en nada abonan a desacreditar la discapacidad o padecimiento consignado en el certificado médico, aunado a que es él quien ahora pretende elegir porqué acción afirmativa se decanta (discapacidad o pertenencia al colectivo LGBTAIQ+) aspecto que si bien depende del ejercicio de un derecho personal que le asiste, no es procedente ejercerlo en cualquier momento y menos cuando se especula con dicha calidad a partir de conocer el lugar que le corresponde en la lista de postulaciones, como en el caso ocurre, ya que es un hecho tampoco sujeto a discusión y reconocido por la parte inconforme que se registró en el presente proceso electivo en su calidad de integrante del colectivo LGBTIAQ+ bajo esa acción afirmativa, y no en la de discapacidad, como ahora pretende.

Es decir, no es factible que la parte accionante decida cambiar la acción afirmativa por la que participa a su conveniencia por ser la que en su perspectiva le favorece más, ya que por un principio natural y mínimo de certeza jurídica, orden e igualdad, los candidatos postulados son libres, en un primer momento de elegir, de entre las acciones afirmativas con las que se identifiquen o actualicen, aquélla por la deciden participar, sin que una vez solicitados los registros por el partido postulante y aprobada la lista respectiva por la autoridad electoral administrativa competente, puedan decantarse por uno distinto, ya que ello representa una ventaja que no se concede a ninguno de los restantes contendientes y más bien implica el ejercicio abusivo de un derecho.

Por otra parte, respecto a que las pruebas aportadas (consultas en internet y notas periodísticas) generan indicios que adminiculados entre sí generan la presunción de que las candidatas impugnadas no cumplen con los requisitos necesarios para ser postuladas bajo la acción afirmativa, las mismas devienen ineficaces dado que dichas probanzas son insuficientes para generar convicción en la autoridad sobre la veracidad y rigor científico que respaldan las afirmaciones ahí contenidas, siendo precisamente la razón por la que la autoridad responsable le indicó que sus alegaciones no se hacían cargo de su carga argumentativa y probatoria.

En relación con la afirmación de la parte actora, consistente en que no fue analizado por la responsable que las diputaciones electas por el



principio de representación proporcional pueden acceder a elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad, limitándose a señalar que dicha situación era optativa debido a que en los propios Lineamientos se empleó la palabra "podrán" lo que implicaba que se dejaba el tema dentro de la autodeterminación del partido, la alegación carece de eficacia dado que como la propia parte actora lo reconoce el Tribunal responsable sí se ocupó de tal alegación y le indicó que era un aspecto que quedaba al arbitrio del instituto político postulante, sin que el efecto se enderece argumento alguno en contra de tal estimación.

Finalmente, por cuanto hace a que el Tribunal responsable de manera incorrecta identificó su agravio como falta de fundamentación y motivación, cuando lo que hizo fue alegar una indebida fundamentación y motivación, lo que la obligaba a analizar que los fundamentos y las consideraciones mencionados fueran los correctos, el agravio deviene **infundado**.

Ello, porque aún de conceder la razón al accionante, omite señalar qué preceptos fueron indebidamente citados; cuáles interpretados o aplicados de forma indebida; y cuáles en su concepto debieron ser las conclusiones a la que permitían arribar los preceptos correctos y en qué manera le beneficiaban a su pretensión, aspectos ni siquiera refiere, ya que se limita a señalar que el agravio lo planteó de manera diferente; sin embargo, como se observa, aun en la instancia local su agravio era insuficiente por dejar de cumplir con su carga argumental tal y como se lo evidenció el Tribunal responsable.

Respecto del resto de las alegaciones de la parte accionante, se estima que las mismas carecen de asidero jurídico cuando, como él mismo reconoce, el sitio tercero de la lista corresponde y está reservado para una fórmula de mujeres, siendo tal situación un hecho no debatido en este asunto, de modo que la postulación de dicha fórmula deba permanecer intocada.

La determinación de desestimar los conceptos de agravio que formula la parte inconforme en el presente juicio se ve reforzada si se tiene en consideración que, además, en el caso se acredita una inviabilidad de la pretensión de la parte accionante, debido a que incluso, en el mejor de los escenarios para ella, aún y cuando en un hipotético caso se determinara modificar el registro de las candidaturas; esto no implicaría, de suyo, que a la parte justiciable se le registraría en el espacio pretendido.

Lo anterior, debido a que conforme lo previsto en los artículos 9 y 12, de los Lineamientos respectivos, se advierte que las candidaturas de personas con discapacidad y de la población LGBTIAQ+ en diputaciones locales en el contexto del actual proceso electoral estatal pueden ser postuladas, respectivamente, en alguna de las fórmulas de diputaciones por mayoría relativa, o bien, en algunas de las primeras seis fórmulas de representación proporcional, en cada caso de esas acciones afirmativas.

En esas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad de la parte actora, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Finalmente se precisa que derivado de lo considerando y resuelto en la presente sentencia no procede hacer mayor pronunciamiento en relación con los escritos y, en su caso, elementos de convicción que pretenden ofrecer y/o aportar las candidaturas que desahogaron la vista debido a que no se les genera afectación alguna la presente resolución.

DUODÉCIMO. Protección de datos personales. Al tratarse de una impugnación vinculada a grupos minoritarios, se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales tanto de la parte actora como de cualquier persona vinculada a este juicio.

**DÉCIMO TERCERO.** Apercibimientos. Se dejan sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio realizado durante la



instrucción del presente juicio, al haberse desahogado una de las vistas, por lo que es evidente que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo la comunicación procesal que se le ordenó, esto a pesar de no haber presentado la documentación respectiva, en este sentido de igual forma se deja sin efectos la solicitud de certificación formulada a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Se **confirma**, la sentencia impugnada, en la materia de la controversia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales en los términos de los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO**. Se **deja sin efectos** el apercibimiento realizado a la autoridad precisada en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal

## ST-JDC-350/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ÁCUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.